

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
FRENTE A LAS NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA DIGITAL Y PARA EL
AGRAVAMIENTO DE LAS PENAS POR DELITOS COMETIDOS EN SU
PERJUICIO**

DIPUTADO ROBERT J. BARRANTES CAMACHO

EXPEDIENTE N. °25.876

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LAS NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA DIGITAL Y PARA EL AGRAVAMIENTO DE LAS PENAS POR DELITOS COMETIDOS EN SU PERJUICIO

Expediente: 25.876

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La transformación digital ha cambiado de forma muy marcada las dinámicas sociales y la manera en que las personas se relacionan, aprenden y se comunican, lo cual genera tanto oportunidades como nuevos desafíos para todas las generaciones. El acceso cada vez más temprano a teléfonos inteligentes, redes sociales, plataformas digitales y diversas aplicaciones ha ampliado importantes oportunidades para el desarrollo educativo, social y tecnológico. Sin embargo, este entorno también ha propiciado el surgimiento de nuevas formas de violencia digital que representan una amenaza para la integridad, la dignidad y el bienestar de las personas, particularmente de las personas menores de edad, quienes pueden encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad frente a estas manifestaciones.

El problema no se limita al contenido que una persona menor de edad pueda encontrar en internet. También existe el riesgo de que sea víctima de conductas dirigidas directamente en su contra, como amenazas, humillaciones, persecución, manipulación, chantaje, divulgación de imágenes o información personal y otras formas de violencia que pueden trasladarse del entorno digital a su vida cotidiana.

El uso de internet entre personas menores de edad ha aumentado de manera significativa durante los últimos años. Los estudios desarrollados por UNICEF señalan que el 80,5% de los niños entre 5 y 18 años son consumidores activos de

internet¹, lo que los hace vulnerables a diferentes tipos de violencia como el cyberbullying, el acoso u hostigamiento sexual, la difusión de contenido violento o pornográfico, el grooming y la publicidad indebida.

Los países más avanzados en materia de protección de la niñez y la adolescencia han reconocido que la violencia digital constituye una forma específica de violencia que requiere una respuesta jurídica propia, diferenciada de las normas generales de protección. En consecuencia, la protección efectiva de la niñez exige una actualización constante del marco jurídico y de las políticas públicas asociadas.

En España, por ejemplo, recientemente se presentó el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, que incorpora medidas frente a nuevas formas de violencia digital.² Entre sus propuestas destaca la creación de un nuevo tipo penal específico para los deepfakes que involucren a menores. La ley establece que la creación, modificación y difusión de deepfakes con contenido sexual donde la víctima sea un menor constituye un delito grave, con agravantes especiales.

En Argentina, la denominada Ley Olimpia, Ley N.º 27.736, reconoció la violencia digital como una modalidad de violencia e incluyó entre estas conductas la difusión no consentida de material íntimo o de desnudez, tanto real como editado.³ Esta experiencia permite advertir cómo las nuevas tecnologías también pueden utilizarse para manipular imágenes y exponer a las personas sin su consentimiento, una realidad que adquiere especial gravedad cuando se trata de personas menores de edad, por el impacto que puede tener sobre su dignidad, intimidad e imagen.

¹ Unicef Costa Rica. (s.f.). Protección de niñas, niños y adolescentes. En: <https://www.unicef.org/costarica/proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes>. Recuperado el: 24/9/26

² Boletín Oficial de las Cortes Generales. (2025). Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. En: https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-52-1.PDF. Recuperado el: 30/9/26

³ Ministerio de Justicia de Argentina. (2023). Ley 27736 Honorable Congreso de la Nación de Argentina. Ley Olimpia. En: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-391774/texto>. Recuperado el: 30/9/26

Ambos referentes evidencian la necesidad de que la legislación contemple las nuevas formas de violencia digital y proteja a las personas menores de edad frente a contenidos manipulados, alterados o generados mediante tecnologías emergentes.

En el plano internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica, establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mediante su Observación General N.º 25, ha establecido que las políticas nacionales relativas a los derechos de la niñez deben abordar específicamente el entorno digital y promover tanto el aprovechamiento de sus beneficios como un acceso seguro.

Asimismo, señala que la protección digital debe integrarse en las políticas nacionales de protección de la infancia mediante medidas frente a riesgos como la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales en línea facilitados por la tecnología. También dispone que los Estados deben garantizar mecanismos eficaces de protección y normas de salvaguardia en todos los espacios desde los cuales las personas menores de edad acceden al entorno digital, incluidos el hogar, los centros educativos, las bibliotecas, los centros juveniles, los establecimientos de salud y las modalidades alternativas de cuidado.⁴

En Costa Rica, la violencia digital contra las personas menores de edad es un hecho que ha ido en crecimiento a lo largo de los años. Actualmente, niñas, niños y adolescentes pasan gran parte de su tiempo utilizando redes sociales, distintas

⁴ Naciones Unidas. (2021). Convención sobre los derechos del niño, Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. En <https://docs.un.org/es/crc/c/gc/25>. Recuperado el: 2/10/26

aplicaciones y videojuegos en línea, espacios que, aunque ofrecen oportunidades de entretenimiento e interacción, también los exponen a riesgos que en muchas ocasiones pasan desapercibidos para las familias y las personas responsables de su cuidado.

Muchas de estas plataformas permiten interactuar con personas desconocidas mediante chats, videojuegos en línea, transmisiones en vivo y redes sociales. Sin una supervisión adecuada y sin herramientas suficientes para identificar los riesgos, las personas menores de edad pueden convertirse fácilmente en víctimas de diversas manifestaciones de violencia digital, tales como el ciberacoso, las amenazas, el chantaje, la difusión no consentida de contenido y otras conductas que afectan gravemente su bienestar emocional y psicológico.

Según los resultados de la II Encuesta Kids Online, desarrollada por el Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica y la Fundación Paniamor⁵, la niñez y la adolescencia costarricense se enfrenta todos los días a un contexto de violencia y riesgo en internet. Uno de los hallazgos más reveladores es que la edad promedio en la que los niños costarricenses adquieren su primer teléfono celular es a los 9 años, lo que significa que la exposición a los riesgos digitales comienza mucho antes de que exista la madurez emocional necesaria para enfrentarlos. La misma encuesta advierte que el 12% de los adolescentes afirmó haber recibido mensajes con contenido sexual por internet, y que las aplicaciones y plataformas donde se produce con mayor frecuencia el ciberacoso son los mensajes de texto, audio y WhatsApp, con un 61,6%, seguido de los mensajes personales en redes sociales.

A lo anterior se suma el surgimiento de avances en inteligencia artificial y en las herramientas digitales de generación y manipulación de contenidos con altos

⁵ Fundación PANIAMOR (2023). Encuesta Kids online Costa Rica. En: <https://paniamor.org/Project/detail/52/kids-online-costa-rica->. Recuperado el: 24/9/26.

niveles de realismo. Estas herramientas permiten crear representaciones digitales de personas menores de edad sin su consentimiento, facilitando formas novedosas de humillación, incrementando los riesgos de suplantación de identidad, extorsión, violencia sexual digital y explotación. Todo esto evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico para brindar una protección más efectiva a esta población.

A diferencia de otras formas de violencia, la violencia digital puede mantenerse presente de manera permanente. Un mensaje, una fotografía o un video puede ser compartido en cuestión de segundos y alcanzar a un número indeterminado de personas, haciendo que el daño trascienda el momento en que ocurrió y continúe incluso después de que la persona agresora haya dejado de tener contacto directo con la víctima.

Hoy en día hay múltiples denuncias sobre violencia digital; en esta línea podemos mencionar, por ejemplo, el caso del grooming, que ocurre cuando una persona adulta acosa a un niño, niña o adolescente con fines sexuales. Una joven de 14 años, mientras jugaba un videojuego en línea, fue contactada por una persona desconocida con quien entabló conversaciones e intercambió fotografías que terminaron publicadas en diferentes plataformas de internet. Además, se contactó a sus familiares y se les amenazó de muerte⁶. En este caso, la joven presentó la denuncia y se retiró de las redes sociales, pero en muchos otros casos el miedo es tan grande que las víctimas no logran encontrar el valor para denunciar.

Otro caso se dio en el sector de Santa Ana, donde una joven de 16 años fue reportada como desaparecida. Al investigar las posibles razones, sus padres descubrieron que la joven había estado conversando por redes sociales con un hombre mayor que ella, quien la había amenazado con matar a su madre como

⁶ Patronato Nacional de la Infancia. (2023). Casos de grooming (acoso sexual en línea) podrían convertirse en otros delitos sexuales. En: <https://pani.go.cr/casos-de-grooming-acosos-sexual-en-linea-podrian-convertirse-en-otros-delitos-sexuales/>. Recuperado el: 25/9/26

forma de extorsionarla y obligarla a hacer lo que él le indicaba⁷. Casos como este son muy comunes, sin embargo, muchas personas menores de edad no denuncian ni cuentan lo que está sucediendo por temor a las amenazas o a sus posibles consecuencias.

Esta iniciativa encuentra su fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica, que impone al Estado la obligación de garantizar la protección integral de las personas menores de edad⁸. En ese sentido, la legislación debe evolucionar para ofrecer una respuesta adecuada a todo lo que pueda vulnerar esa obligación constitucional, incluyendo las nuevas formas de violencia que emergen del entorno digital.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, ley N.º 7739 de 6 de febrero de 1998 y sus reformas, reconoce en su artículo 24 el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral de las personas menores de edad, comprendiendo la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Los artículos 25, 26 y 27 reconocen respectivamente los derechos a la privacidad, al honor y a la imagen⁹. Estas disposiciones resultan aplicables cuando una persona mayor de edad ejerce violencia digital contra una persona menor de edad mediante conductas que amenacen, hostiguen, humillen, intimiden o vulneren su privacidad, su honor, su imagen o sus datos personales, pues tales actuaciones lesionan directamente los bienes jurídicos que este Código protege.

⁷ Matarrita, Monica. (28 de marzo de 2025). Menor de 16 años desaparecida en Santa Ana fue contactada por un adulto en redes sociales. En: https://www.teletica.com/sucesos/menor-de-16-anos-desaparecida-en-santa-ana-fue-contactada-por-un-adulto-en-redes-sociales_381734. Recuperado el: 30/09/26.

⁸ PGR (1949). Constitución Política de Costa Rica. Del 7 de noviembre de 1949. En: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=871&param2=147492&param3=1>. Sn. San José: Procuraduría General de la Republica. Recuperado el 1/10/26

⁹ PGR. (2022). Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia del 6 de enero de 1998. En: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=43077&param2=143888&param3=1>. San Jose: Procuraduría General de la República. Recuperado el 5/10/26.

En Costa Rica ya existen leyes que protegen a las personas menores de edad frente a algunos de estos riesgos. Por ejemplo, la Ley N.º 10.238, Ley de Protección de la Imagen, la Voz y los Datos Personales de las Personas Menores de Edad del 3 de agosto del 2022 y sus reformas, protege su imagen, su voz y sus datos personales¹⁰. También se han aprobado normas para atender situaciones más específicas, como la Ley N.º 10.020, Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING) y reforma Código Penal del 4 de octubre de 2021, dirigida a prevenir el acoso por medios electrónicos o virtuales, conocido como *grooming*¹¹, y la Ley N.º 9404, Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o "bullying" del 20 de diciembre del 2016 y sus reformas, que establece medidas frente al acoso escolar¹².

Además, el Código Penal sanciona conductas como la corrupción de personas menores de edad, los acercamientos con fines sexuales por medios electrónicos, la pornografía infantil y la violación de datos personales¹³. Sin embargo, aunque estas normas representan avances importantes, los riesgos en internet cambian constantemente y no siempre pueden atenderse de manera separada. Por esta razón, es necesario contar con una ley que reúna y fortalezca las herramientas existentes, mejore la prevención y permita que las instituciones actúen de forma coordinada ante las distintas formas de violencia digital.

¹⁰ PGR. (2022). Ley N° 10.238, Ley de Protección de la Imagen, la Voz y los Datos Personales de las Personas Menores de Edad del 11 de julio del 2022. En: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=97506&param2=131719&param3=2&param4=>. San Jose: Procuraduría General de la República. Recuperado el 5/10/26

¹¹ PGR. (2022). Ley N° 10.020, Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING) y reforma Código Penal del 9 de setiembre de 2021. En: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=95290&param2=127168&param3=1&param4=>. San Jose: Procuraduría General de la República. Recuperado el 5/10/26

¹² PGR. (2022). Ley N° 9404, Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o "bullying" del 19 de octubre del 2016. En: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=83200&param2=150789&param3=1>. San Jose: Procuraduría General de la República. Recuperado el 5/10/26

¹³ PGR. (2022). Ley N° 4573, Código penal del 4 de mayo de 1970. En: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=5027&param2=151473&param3=>. San Jose: Procuraduría General de la República. Recuperado el 5/10/26

La protección de la niñez en el ámbito digital no debe limitarse a reaccionar ante hechos consumados, sino que requiere una respuesta integral, preventiva y coordinada. En consecuencia, el ordenamiento jurídico debe establecer responsabilidades claras, mecanismos accesibles de denuncia y atención, y medidas oportunas para detener la vulneración de derechos y evitar la revictimización, procurando que el desarrollo tecnológico sea compatible con el interés superior de la persona menor de edad.

Es importante recalcar lo que ya se ha venido mencionando, el ordenamiento jurídico costarricense cuenta con normas dirigidas a proteger a las personas menores de edad frente a diversas manifestaciones de violencia digital las cuales esta propuesta no modifica más bien las complementa. No obstante, la dispersión de estas disposiciones y la constante evolución tecnológica hacen necesario fortalecer su articulación mediante un marco de protección integral que permita coordinar las acciones de prevención, atención y protección, así como responder adecuadamente a nuevas modalidades de agresión facilitadas por las tecnologías digitales. En este sentido, la presente iniciativa procura fortalecer la actuación institucional y garantizar una respuesta oportuna frente a estas conductas que afectan a los más vulnerables.

Representa un abordaje integral de la violencia digital contra las personas menores de edad, mediante un marco legal integrado. El aumento de las penas que contempla permite que la respuesta penal guarde mayor proporción con la gravedad del daño causado y con la especial condición de vulnerabilidad de las víctimas, y envía un mensaje claro de que las tecnologías no pueden convertirse en un medio para vulnerar a persona menor de edad. Por todo lo anterior, se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
FRENTE A LAS NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA DIGITAL Y PARA EL
AGRAVAMIENTO DE LAS PENAS POR DELITOS COMETIDOS EN SU
PERJUICIO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la violencia digital contra personas menores de edad, así como establecer medidas para su protección y atención integral.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional, a las conductas de violencia digital contra personas menores de edad, independientemente del medio tecnológico utilizado.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

- a) Violencia digital: toda conducta realizada mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación que cause o pueda causar daño, afectación a los derechos, la dignidad e integridad de una persona menor de edad.
- b) Ciberacoso o cyberbullying: Según lo establecido en la Ley N° 9404 Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o "bullying" del 20 de diciembre de 2016 y sus reformas.

- c)** Grooming o captación con fines sexuales: Según lo establecido en la Ley N° 10020 Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING) y reforma al Código Penal del 4 de octubre del 2021.
- d)** Sextorsión: conducta mediante la cual se amenaza a una persona menor de edad con divulgar, publicar o distribuir contenido de naturaleza sexual o íntima para obtener cualquier beneficio o para obligarla a realizar, omitir o tolerar una conducta determinada.
- e)** Difusión de contenido íntimo y sexual: publicación, distribución o puesta a disposición de terceros, de contenido íntimo o de naturaleza sexual en el que aparezca o se identifique una persona menor de edad.
- f)** Doxxing o exposición de información personal: publicación, divulgación o distribución de datos personales o información privada de una persona menor de edad que permita identificarla, localizarla, intimidarla o poner en riesgo su seguridad.
- g)** Suplantación de identidad digital: acción de simular la identidad de una persona menor de edad en una red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.
- h)** Difusión digital de actos de violencia: grabación, transmisión, publicación, reproducción o difusión, mediante medios digitales, de imágenes, audios o videos de actos de violencia física, psicológica o sexual que involucren a una persona menor de edad.
- i)** Deepfake o contenido sintético perjudicial: Creación o difusión de contenido falso o manipulado mediante inteligencia artificial u otras tecnologías que represente a una persona menor de edad en situaciones sexuales, violentas o degradantes, con afectación de su dignidad, intimidad o seguridad.
- j)** Incitación digital a conductas lesivas o peligrosas: utilización de tecnologías digitales para inducir a una persona menor de edad a realizar actos que puedan poner en riesgo su vida o integridad.

- k) Violencia sexual digital: manifestación de violencia digital que comprende conductas de naturaleza sexual realizadas o facilitadas mediante tecnologías de la información y comunicación que involucren a una persona menor de edad y afecte su dignidad o integridad.

ARTÍCULO 4.- Principios de aplicación

La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los principios de interés superior de la persona menor de edad, protección integral, dignidad humana, privacidad, autonomía progresiva, no discriminación, proporcionalidad, prevención y no revictimización.

En toda actuación deberá protegerse la identidad, imagen, datos personales de la persona menor de edad, evitando su exposición innecesaria.

ARTÍCULO 5.- Derecho a la protección frente a la violencia digital

Toda persona menor de edad tendrá derecho a ser protegida frente a cualquier forma de violencia digital y a recibir atención oportuna cuando sus derechos hayan sido amenazados o vulnerados mediante tecnologías digitales.

ARTÍCULO 6.- Deber de actuación

El Ministerio de Educación Pública y el Patronato Nacional de la Infancia cuando tengan conocimiento de una situación de violencia digital contra una persona menor de edad deberán actuar, dentro del ámbito de sus competencias, de manera oportuna y coordinada para procurar su protección. Cuando los hechos puedan constituir delito, se procederá de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.- Prevención y educación digital

El Ministerio de Educación Pública en conjunto con el Patronato Nacional de la Infancia promoverán acciones de prevención y educación dirigidas a las personas menores de edad, sus familias, los centros educativos y las comunidades, orientadas al uso seguro y responsable de las tecnologías digitales, la prevención de la violencia digital y la protección de su bienestar emocional y salud mental. Estas

acciones deberán adecuarse a la edad, madurez y condiciones particulares de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 8.- Atención a la víctima

Las personas menores de edad afectadas por violencia digital tendrán derecho a atención oportuna, confidencial y adecuada a su edad, madurez y circunstancias. El PANI, el MEP, la CCSS, el Ministerio de Salud y demás instituciones competentes coordinarán, dentro de sus atribuciones, las medidas de protección y atención correspondientes, evitando la revictimización, la exposición innecesaria de su identidad y la repetición injustificada de entrevistas o declaraciones. La existencia o circulación del contenido digital no podrá utilizarse para responsabilizar, desacreditar o culpabilizar a la persona menor de edad afectada.

ARTÍCULO 9.- Protección y retiro de contenido

Cuando exista contenido digital que pueda vulnerar los derechos de una persona menor de edad, las autoridades competentes valorarán, conforme a sus atribuciones, las medidas de protección necesarias, incluida la preservación segura de elementos digitales pertinentes para fines probatorios, la solicitud de retiro, bloqueo o restricción de acceso al contenido y otras medidas legalmente procedentes. Estas actuaciones deberán evitar la reproducción, el acceso o la difusión innecesarios del contenido, proteger la identidad y los datos personales de la persona menor de edad y respetar las competencias, los procedimientos aplicables y los derechos de las personas involucradas.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidades

Las medidas de protección establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

Cuando la persona responsable sea menor de edad, se aplicará el régimen jurídico especial correspondiente, respetando sus derechos y garantías.

REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

ARTICULO 11. – Se reforma el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 167- Corrupción.

(...)

La pena será de **siete a trece años** de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga o instiga a realizar actos sexuales, prematuros, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.

ARTÍCULO 12.- Se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 167 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 167 bis.- Seducción o encuentros con persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos.

Será reprimido con prisión de **tres a cinco años** quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

(...)

La pena será de **cuatro a seis años**, en las conductas descritas en los párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.

ARTÍCULO 13.- Se reforma el primer párrafo del artículo 168 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 168- Corrupción agravada. En el caso del delito de corrupción, contenido en el artículo 167 de la presente ley, la pena será de **siete a trece años** de prisión cuando:

(...)

ARTÍCULO 14.- Se reforma el primer párrafo del artículo 173 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 173.- Fabricación, producción o reproducción de pornografía.

Será sancionado con pena de prisión de **seis a diez años**, quien fabrique, produzca o reproduzca, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales, por cualquier medio, de material pornográfico infantil.

(...)

ARTÍCULO 15.- Se reforma el artículo 173 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 173 bis- Tenencia de material pornográfico.

Será sancionado con pena de prisión de **tres a seis años**, quien posea material pornográfico en el que aparezca una persona menor de edad o incapaz.

(...)

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 174 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 174.- Difusión de pornografía.

Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión **de cinco a nueve años**.

Se impondrá pena de **seis a diez años** a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezca una persona menor de edad o incapaz, o lo posea para estos fines.

ARTÍCULO 17.- Se adiciona un artículo 214 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 214 ter. - Sextorsión contra persona menor de edad. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien amenace o intimide a una persona menor de edad con divulgar, publicar o distribuir, material de contenido íntimo o sexual, para obtener cualquier beneficio o para obligarla a realizar, omitir o tolerar una conducta determinada. La pena será de seis a diez años de prisión cuando el material haya sido obtenido mediante engaño, acceso no autorizado a un dispositivo o cuenta, utilización de una identidad falsa o suplantada, o cuando se prevalezca de una relación de parentesco, confianza, autoridad o dependencia con la víctima.

ARTÍCULO 18.- Se adiciona un párrafo final al artículo 230 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 230.- Suplantación de identidad.

(...)

Cuando la persona cuya identidad se suplante sea menor de edad, se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años.

Transitorio Único. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

**ROBERT J. BARRANTES CAMACHO
DIPUTADO**